



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

241  
**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN**

**Expedientes:** CPG/215/2014  
**Localidad:** San Agustín  
**Municipio:** Villa Sola de Vega  
**Distrito:** Sola de Vega.  
**ASUNTO:** DICTAMEN.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha uno de julio del año dos mil catorce, fue turnado para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Gobernación, la solicitud presentada por los Representantes de San Agustín, Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, por el que solicitan al Honorable Congreso del Estado que, previo el procedimiento, le sea otorgada la denominación política y la categoría administrativa de Núcleo Rural y de Agencia de Policía a la localidad denominada San Agustín, del citado Municipio.

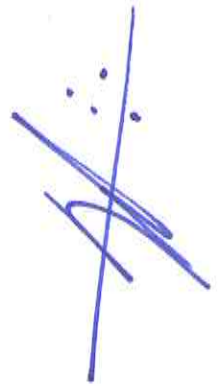
Visto para el estudio y análisis de las constancias documentales existentes en los expedientes al rubro indicado, y turnados que fueron a esta Comisión Permanente de Gobernación, para los efectos legales, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"



- I. El tres de julio de dos mil catorce, se recibió en esta Comisión el oficio con clave LXII/A.L./COM.PERM./1074/2014, de uno de julio de dos mil catorce, suscrito por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual remitió a la Comisión Permanente de Gobernación el oficio sin número, de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, por el que los Representantes de la comunidad de San Agustín, Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, mediante el cual solicita que se declare la denominación política de Núcleo Rural y la categoría administrativa de Agencia de Policía a la comunidad de San Agustín perteneciente al Municipio de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, anexando las siguientes documentales:
  - a) Acta de Asamblea de la comunidad de San Agustín, Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, de fecha nueve de agosto dos mil catorce, adjuntando en cinco fojas útiles firmas de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea mediante el cual acuerdan solicitar la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural y la categoría administrativa de Agencia de Policía por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional.
  - b) Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce, en la que en el punto cuatro del orden del día someten a consideración y en votación económica se aprobó por unanimidad de los concejales la denominación política de Núcleo Rural y categoría administrativa de Agencia de Policía.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

- c) Oficio sin número, de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce, signado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional, de Villa Sola de Vega, Oaxaca, por el que solicitan la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural y categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la comunidad de San Agustín, perteneciente al Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca.
- d) Censo General de la población, consistente en una relación de 382 habitantes, certificado por el Secretario Municipal del citado Ayuntamiento.

Con las documentales antes listadas, se radicó el presente asunto y ordenó formar el expediente número CPG/215/2014 del índice de los asuntos turnados a la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

En términos del proceso legislativo, se ordenó la remisión del expediente de cuenta a esta Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 fracción II, 18, 19, 20 y 43 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXIV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 25 fracción XXIV, 26, 27, 29, 30 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación, cuenta con las facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

**TERCERO.** El planteamiento fundamental formulado por los promoventes consiste, en esencia, que el Honorable Congreso del Estado emita la aprobación de la declaratoria formal de la denominación política de Núcleo Rural y la elevación de categoría administrativa de Agencia de Policía solicitada por la Comunidad de San Agustín, en términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega Oaxaca.

Lo anterior, tendría como consecuencia, además, la modificación al Decreto número 299, de fecha 29 de junio de 1995, que contiene la división Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en el Alcance al No. 31 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 5 de agosto de 1995, por el que se estableció la División Territorial del Estado, como competencia exclusiva del Poder Legislativo, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En este sentido, el Congreso del Estado, está facultado para conocer de las poblaciones del Estado, que así lo ameriten y justifiquen sobre reconocimientos, denominaciones y categorías administrativas de las comunidades que satisfagan los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Dicha facultad del Congreso del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo verificar la procedencia y viabilidad del acto aprobado y solicitado por el Ayuntamiento, respecto del otorgamiento de la denominación política y de la categoría administrativa a un



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

centro de población, lo que permitirá coadyuvar al desarrollo del mismo, así como del propio municipio en el ámbito administrativo, social o político, propiciando beneficios a los pobladores de tales localidades al permitirles realizar sus gestiones con una denominación política y categoría administrativa reconocidas ante las distintas autoridades del ámbito estatal y federal.

En tal sentido, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resulta indispensable citar el marco normativo y posteriormente, efectuar el estudio de la pretensión de la comunidad de San Agustín, así como de la solicitud del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega. Oaxaca, para determinar la procedencia, en su caso, del otorgamiento a dicha comunidad de la denominación política y la categoría administrativa que solicita.

Así, el procedimiento para el otorgamiento de la denominación política de Núcleo Rural y la categoría de Agencia de Policía se regula por los artículos 15, 17, 18, 19 y 20, en relación con el artículo 43 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca, que establecen:

**ARTÍCULO 15.-** *Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:*

- a) **NUCLEO RURAL:** *Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;*
- b) **CONGREGACION:** *Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;*
- c) **RANCHERIA:** *Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

d) **PUEBLO:** Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

e) **VILLA:** Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

f) **CIUDAD:** Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

**ARTÍCULO 17.-** Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- **Agencia Municipal:** Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

II.- **Agencia de Policía:** Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

**ARTÍCULO 18.-** Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

**ARTÍCULO 19.-** Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

*II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y*

*III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.*

**ARTÍCULO 20.-** *El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

*I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio.*

*II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y*

*III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

**ARTÍCULO 43.-** *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

*I a III.-...*

*IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio.*

Del contenido de los preceptos legales citados, se advierte que compete al Congreso del Estado, aprobar las denominaciones políticas y hacer la declaratoria para las categorías administrativas de los centros de población que hubiesen cubierto los requisitos exigidos por la ley, una vez que el Ayuntamiento haya hecho la declaratoria y aprobación respectiva, y al control que debe de existir en la División Territorial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

"2014: Año de Octavio Paz"

Precisado lo anterior, es procedente entonces, analizar si en el presente caso se cubren y acreditan todos y cada uno de los requisitos tanto de fondo como de forma requeridos por la Ley, a efecto de estar en condiciones de emitir o no la declaratoria de otorgamiento de la denominación política de Núcleo Rural y de categoría administrativa de Agencia de Policía a la comunidad de San Agustín, Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca.

Al respecto, se establecen claramente de los preceptos legales en consulta, los requisitos que deberán cubrir aquellos centros de población que por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, pretendan obtener alguna denominación política y categoría administrativa, en el caso se solicita ser declarados con la denominación política de Núcleo Rural y con la categoría administrativa de Agencia de Policía, para lo cual en primer término el artículo 15 de la Ley en la Materia fija que deberá contar por lo menos con quinientos habitantes para la denominación política de Núcleo Rural y el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fija que dicha comunidad cuente con un número determinado de habitantes; en segundo lugar los artículos 18, 19 y 20, que prevén la facultad de esta Soberanía de emitir el decreto respectivo; mismas que se correlacionan con el artículo 43 fracción IV de la Ley en cita, lo que con lleva que la aprobación del Congreso sea favorable, siempre y cuando exista la aprobación y correspondiente solicitud expresa del Ayuntamiento interesado, como sucede en el presente caso. Aunado a lo anterior, se estima necesario considerar los elementos sociales, políticos y económicos de la localidad para otorgar la declaratoria de dicha elevación solicitada conforme a la Ley de la materia, pues con dicha determinación se favorecerá significativamente a que los habitantes de dicha población tengan la posibilidad de acceder a mejores condiciones de bienestar y desarrollo.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

"2014: Año de Octavio Paz"

En tales condiciones, una vez precisado el alcance de las consideraciones antes señaladas, y respecto al planteamiento que hace el Ayuntamiento, en primer término es conveniente precisar que en cuanto a la petición que hacen los ciudadanos representantes de la localidad denominada San Agustín, perteneciente al Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, esta Soberanía estima procedente que se le otorgue la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, debido a la importancia y a las constancias para acreditar los elementos requeridos.

Al respecto, como se ha señalado en el capítulo de antecedentes, obra en las constancias del expediente de cuenta, el Acta de Asamblea General de Comuneros de la comunidad de San Agustín, Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, de nueve de agosto de dos mil catorce, en cuyo orden del día se acordó pedir a sus representantes formular la solicitud de ascenso a la categoría de Agencia de Policía ante el Congreso del Estado; así mismo se anexa el Acta de Asamblea General de Comuneros de la comunidad de San Agustín, Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, en cuyo orden del día se acordó pedir a sus representantes formular la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural, ante el Congreso del Estado circunstancia que fue realizada por el Ayuntamiento de dicha municipalidad y formalizada mediante la solicitud correspondiente según consta en el oficio sin número fechado el veintitrés de agosto dos mil catorce y de igual forma escrito sin número de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce en donde se solicita la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural, presentada ante esta Comisión Permanente de Gobernación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

"2014: Año de Octavio Paz"

En tal virtud, es claro que la comunidad de San Agustín, solicita la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural y de la categoría administrativa de Agencia de Policía, por estimar que acredita los elementos requeridos en los numerales, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que la Autoridad Municipal de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, ha formulado la solicitud respectiva, para que se le reconozca y se le otorgue la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de San Agustín.

De lo estipulado en el artículo 15 inciso a) del Ordenamiento Municipal, en cuanto al número de habitantes, es necesario precisar que no se satisface dicho requerimiento para declarar la denominación política de Núcleo Rural. Por lo cual nos hemos de sujetar al razonamiento que se emite en adelante para justificar el mismo requisito solicitado para la categoría administrativa de Agencia de Policía.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal, es necesario la aprobación de la Legislatura de dicho reconocimiento o declaración oficial; por lo que esta Comisión Permanente de Gobernación en funciones dictaminadora considera procedente el Acta de Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce, toda vez que dicho Cuerpo Edilicio, tomó como sustento los preceptos legales 2 y 3 de la Ley Adjetiva la cual regula las funciones principales de un Ayuntamiento, los cuales rezan al tenor siguiente:

*ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernada por un Ayuntamiento.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

*ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.*

Así pues, dicho Cuerpo Colegiado al Sesionar tomó en consideración los Mandamientos Legales invocados, pero también para que sus decisiones tengan el pleno valor Jurídico correspondiente, invocó el artículo 2 párrafo quinto Base A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionándolos con el artículo 43 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal

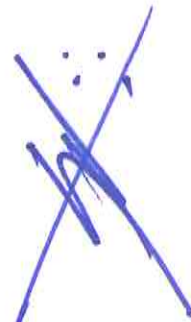
También se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica, el cual dice que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas. En ese tenor podemos decir que la actuación del Cuerpo Colegiado encuentra sustento en dicho Ordenamiento. Y por tanto los acuerdos emitidos tienen pleno Valor Jurídico, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley en la Materia.

En ese sentido podemos afirmar y sostener que sólo los Municipios conocen la realidad social que viven las comunidades que se encuentran bajo su Jurisdicción, toda vez que ellos son el primer nivel de gobierno existente en el Estado Mexicano, ya que el Constituyente en el artículo 115 de la Carta Magna dice que los Estados tendrán como base de su División Territorial, y de su Organización Política y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

"2014: Año de Octavio Paz"



Administrativa al Municipio Libre, de igual forma el mismo Ordenamiento menciona que el Municipio tiene personalidad Jurídica, del mismo modo el artículo 113 de la Constitución Local establece que los Municipios tienen Personalidad Jurídica propia y constituyen el primer nivel de gobierno.

Tomando como sustento el razonamiento anterior, llegamos a la conclusión que los Ayuntamientos son quienes al ver las necesidades de sus localidades pueden planificar de manera ordenada y sustentada el desarrollo para el bien de sus habitantes; ya que el Ayuntamiento es el primer vínculo entre los ciudadanos del lugar con el Estado, por lo que dicho nivel de gobierno es quien conoce los beneficios y perjuicios que conlleva pronunciarse sobre ciertos actos de la administración pública municipal.

Es por ello, que este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, garante de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y respetuoso de la Autonomía Municipal, y en apego al razonamiento de que sólo los Municipios conocen la realidad de sus comunidades y con la finalidad de que se acceda a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Comunidad de San Agustín, toda vez que por sus propios esfuerzos han logrado introducir servicios de infraestructura básica, estima declarar procedente la petición formulada.



Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Gobernación ha tenido a bien emitir el siguiente:

**DICTAMEN**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

La Comisión Permanente de Gobernación estima procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15,17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declare la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de San Agustín, perteneciente al Municipio de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, en virtud de la solicitud formulada por el Honorable Ayuntamiento y las pruebas documentales exhibidas por los solicitantes, acreditando los requisitos exigidos por los artículos 15, 17, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 17, 18, 19, y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de San Agustín, perteneciente al Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, en virtud de la solicitud formulada por el Honorable Ayuntamiento y las pruebas documentales exhibidas por los solicitantes.



"2014: Año de Octavio Paz"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

**DISTRITO DE SOLA DE VEGA**

<b>NOMBRE DEL MUNICIPIO</b>	<b>DENOMINACIÓN POLÍTICA</b>	<b>CATEGORÍA ADMINISTRATIVA</b>
<b>Del Municipio 1 al 14 ...</b>		
<b>15.- VILLA SOLA DE VEGA</b>		
.....		
San Agustín.	Núcleo Rural	Agencia de Policía
<b>16.- ...</b>		

Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-** San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, dieciocho de septiembre de dos mil catorce.



"2014: Año de Octavio Paz"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Se modifica el Decreto número 299 aprobado el 29 de junio de 1995, que contiene la división Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en Alcance al No. 31 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 5 de agosto de 1995 por el que se estableció la División Territorial del Estado, de competencia exclusiva del Poder Legislativo según lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**DISTRITO DE SOLA DE VEGA**

NOMBRE DEL MUNICIPIO	DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
<b>15.- VILLA SOLA DE VEGA</b>		
.....		
San Agustín.	Núcleo Rural	Agencia de Policía

Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, dieciocho de septiembre de dos mil catorce.



"2014: Año de Octavio Paz"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

  
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ  
PRESIDENTA

  
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

  
DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA

  
DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS

  
DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXÁGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CPG/215/2014.